

## proceso responsabilidad civil 2021-00020

jorge hernando dueñas topia <jhd-cornet@hotmail.com>

Mar 16/03/2021 16:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Nobsa <j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Elena Cruz Mendoza <mcruzme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

**Jorge H. Dueñas T.**  
**C.C 4.179.346 de Nobsa**  
**T.P 204375 del C.S.J.**  
**Abogado**

Señor,  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA**  
E. S. M.

**REF: PROC. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2021-00020**  
**DEMANDANTE: JESLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ**  
**DEMANDADO: HENRY MACIAS Y MARIA NIÑO SIERRA**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

HENRY MACIAS M Y MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de NOBSA, identificados con la C.C. No. 4'179.273 y 46'375.504 DE NOBSA y SOGAMOSO, actuando en nombre propio con todo respeto, por medio del presente escrito a usted me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.179.346 de Nobsa y tarjeta profesional No. 204375 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación actúe como abogado, SE NOTIFIQUE DE LA PRESENTE DEMANDA, conteste la presente DEMANDA PERTINENTE y se haga parte dentro del proceso, presente RECURSOS, Excepciones, NULIDADES o realice la defensa que se del caso y se le reconozca personería jurídica a mi poderdante para actuar.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, pedir, aportar pruebas, interponer recursos, conciliar, Nulidades, Excepciones SOLICITAR COPIAS, conforme al Art. 74 y 77 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.  
Ley 306 / 2020.

Sírvase señor, Juez, reconocerle personería jurídica al apoderado para actuar.

Del señor juez.

Atentamente,

  
  
HENRY MACIAS MACIAS  
C.C. No. 4'179.273 DE NOBSA

  
  
  
MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA.  
C.C. No. 46'375.504 DE SOGAMOSO

Acepto,

  
JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA  
C.C. No. 4.179.346 de Nobsa  
T.P No 204375 CSJ.

- j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
- mcruzme@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor  
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL  
Nobsa.

REF: proceso ejecutivo No. 2021-00020

JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, Identificado civilmente con la C.C. No. Y profesionalmente con la T.P. No., actuando en calidad de apode3rado de los señores HENRY MACIAS Y MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, conforme al poder adjunto, me permito presentar excepciones previas como recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, las que relaciono en el siguiente orden:

EXCEPCION PREVIA DE "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

El Juzgado en el auto aludido y objeto de reparo, afirma que la demanda reúne los requisitos de los Arts. 82, 84 y 89 del C.G.P., afirmación de la cual difiero en su totalidad, pues si se observa el numeral 5 del precitado art. este establece que se debe relacionar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas. Es así como en la relación de hechos, la parte actora en el numeral NOVENO: afirma textualmente: debido a que la cláusula tercera del mencionado contrato se acordó que los acreedores devolverían el inmueble objeto de empeño el día 17 de agosto de 2019, y/o hasta que fuera pagada la acreencia, los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ, no han efectuado al devolución de dicho inmueble". Afirmando que no ha existido incumplimiento por parte de los dos últimos citados, pues la fecha de entrega del inmueble y pago de la acreencia se pactó para el día 17 de agosto de 2019 y/ o hasta que fuera pagada la acreencia, es decir que la fecha de cumplimiento quedo condicionada específicamente al pago de la acreencia", pero en las pretensiones declarativas, en su numeral 4, solicita que se declare que los demandados HENRY MACIAS Y MARIA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, incumplieron el contrato de anticresis, celebrado con los señores JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GOMEZ BAEZ, el 17 de agosto de 2018. De igual manera afirma en el numeral decimo de los hechos, que la responsabilidad contractual que pretende hacer valer se inicia por la ejecución imperfecta del contrato de anticresis, es decir que reconoce que la fecha de vencimiento del contrato de anticresis quedo condicionada a

un hecho, que es el pago de la acreencia. Entonces señor Juez los hechos relacionados no guardan coherencia con las pretensiones.

De igual manera el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P. ESTABLECE QUE SE DEBE EXPRESAR LO QUE SE PRETENDE CON PRECISIÓN Y CLARIDAD, claridad que brilla por su ausencia, pues si lo que se pretende es de declaratoria de responsabilidad contractual por parte de mis prohijados, debe vislumbrarse el incumplimiento, del contrato, que a todas luces y en una breve apreciación del contrato se observa que no cumple con ese requisito, pues la fecha de cumplimiento está condicionada al pago de la acreencia, como lo afirma el mismo apoderado de los demandantes, entonces si no ha habido incumplimiento por parte de los demandantes, tampoco ha existido por parte de los demandados.

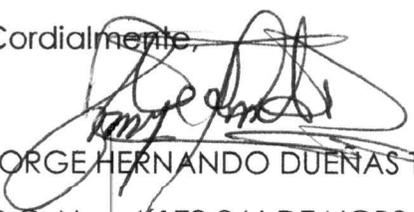
Las sub reglas de derecho de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia han determinado, para la configuración del incumplimiento esencial, susceptible de resolver el contrato demandado:

- La existencia de un contrato válido entre otros, y siendo el contrato de anticresis aportado a la demanda el objeto de la supuesta responsabilidad civil contractual pretendida, como lo afirma el actor de ejecución imperfecta, no cumple los requisitos para declarar el incumplimiento de mismo, pues el incumplimiento producido por ambas partes no genera indemnización en ninguna de sus modalidades, pago de intereses moratorios o pago de la cláusula penal. De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda, si existió incumplimiento se produjo por ambas partes porque los demandantes no entregaron a los demandados en la fecha ( 17 de agosto de 2019).

Por lo anterior solicito señor juez se reponga el auto aludido y en su lugar se rechace la presente demanda, por no reunir los requisitos de ley.

De Usted,

Cordialmente,



JORGE HERNANDO DUENAS TOPIA

C.C. No. 4479.346 DE NOBSA

T.P. No. 204375 DEL C.S.J.